

### III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

#### Consejería de Agricultura

**Resolución de 09/06/2013, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se establecen las medidas de contingencia y emergencia en ciertos municipios de la provincia de Toledo ante la declaración oficial de un caso de Rabia importado, en virtud de la Orden de 21/06/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se dictan las normas obligatorias para la vacunación antirrábica y la desparasitación equinocócica de los cánidos domésticos de Castilla-La Mancha. [2013/7201]**

El 28 de Junio de 2012 la Consejería de Agricultura publicó la Orden de 21/06/2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se dictan las normas obligatorias para la vacunación antirrábica y la desparasitación equinocócica de los cánidos domésticos de Castilla-La Mancha, en la que se contempla, entre otras medidas, la identificación y la vacunación obligatoria de todos los cánidos domésticos de la comunidad autónoma de Castilla la Mancha mayores de tres meses.

No obstante, el día 5 del presente mes, esta Dirección General recibe la comunicación oficial de la Dirección General de Salud Pública, Dogrodependencias y Consumo de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, del resultado positivo a Rabia por parte del Centro Nacional de Referencia para el diagnóstico de esta enfermedad (Instituto de Salud Carlos III) de un cánido localizado en Toledo y abatido por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tras ocasionar daños a personas y animales, así como demostrar un comportamiento agresivo de difícil contención.

Tras la secuenciación molecular del propio virus, el mencionado Centro Nacional confirma el origen norteafricano del virus, y oficialmente presente en el Reino de Marruecos, por lo que se trata de un caso de rabia importada que coincide con los datos epidemiológicos registrados.

Las autoridades sanitarias de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas cuentan con un Plan de Contingencia para el Control de Rabia en Animales Domésticos, fechado el 12 de noviembre de 2012, elaborado conjuntamente por el Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente y por el Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad y el Instituto de Salud Carlos III perteneciente al Ministerio de Economía y Competitividad.

En virtud del anterior Plan de Contingencia, es preciso activar el Nivel de Alarma 1, y de esta manera ejecutar las acciones de una forma protocolizada. Así, los Servicios Oficiales de sanidad animal y/o de salud pública, en sus respectivas competencias, son los competentes para ejecutar, dirigir y decidir las medidas sanitarias ante la aparición de rabia, detallando igualmente las actuaciones y responsabilidades del resto de administraciones públicas no sanitarias, locales, autonómicas y estatales, así como los profesionales sanitarios de ejercicio libre.

Teniendo en cuenta que en Castilla-La Mancha todos los canidos deben estar vacunados desde la entrada en vigor de la orden de 21 de junio el animal positivo, pero que puede haber tenido interrelación con otros animales domésticos o silvestres que pueden actuar como reservorios de la enfermedad, deben aplicarse las medidas de sanidad animal dispuestas en el Plan precitado, para una situación de Nivel 1 entre las que se incluye la revacunación.

Descritos los hechos y situaciones acontecidas, el ordenamiento jurídico faculta a las autoridades competentes a establecer cuantas medidas excepcionales sean precisas para preservar y garantizar la sanidad animal y la salud pública, siempre bajo el Principio de Proporcionalidad que establece la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

La Ley 7/1990 de 28 de diciembre de Protección de los Animales Domésticos aprobada por las Cortes de Castilla la Mancha, en su artículo 6, apartados 1 y 4, faculta al Gobierno de Castilla-La Mancha, por razones de sanidad animal o de salud pública, a ordenar la vacunación, el tratamiento o el sacrificio obligatorio de los animales de compañía, así como establecer controles periódicos sobre los mismos, así como el internamiento y aislamiento de los animales de compañía en caso de que se les hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles, o existan indicios de ser portadores de las mismas, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera conveniente o necesario.

La misma Ley 7/1990, en su artículo 12.2, establece que las Administraciones Locales son las responsables de la recogida de los animales abandonados y de aquellos que, aun portando su identificación, vaguen libremente sin el control de sus poseedores. Abundando en ello el artículo 12.3 de la precitada ley, que dicta que las Administraciones Locales

o, en su caso, la Consejería de Agricultura, deberán hacerse cargo del animal y retenerle o hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Así pues, según lo establecido en el Plan de Contingencia para el Control de Rabia en Animales Domésticos, y en virtud del Decreto 126/2011, de 07/07/2011 por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura, modificado por Decreto 263/2011, que en su artículo 6 establece las funciones de la Dirección General de Agricultura y Ganadería y, entre otras, "la ordenación y fomento de la sanidad, la identificación, el bienestar y los movimientos de todas las especies animales, tanto domésticas de producción como de compañía, así como salvajes, silvestres o cinegéticas, éstas últimas en coordinación con la Dirección General de Montes y Espacios Naturales", y que la Disposición Final Primera de la Orden de 21/06/2012, de la Consejería de Agricultura, faculta al Director General de Agricultura y Ganadería para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para el mejor desarrollo de esta Orden, se dicta la presente resolución.

#### Artículo 1. Objeto, especies afectadas, plazo y auxilio.

1. La presente Resolución tiene como objeto informar de la activación del Nivel de Alerta 1 según el Plan de Contingencia para el Control de Rabia en Animales Domésticos, y se actúe en virtud de lo establecido en el mismo. ([http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/zoonosis/Plan\\_contingencia\\_control\\_rabia\\_nov\\_2012.pdf](http://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/zoonosis/Plan_contingencia_control_rabia_nov_2012.pdf)).

2. Se ordena la vacunación obligatoria con vacuna monovalente, en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, de perros, gatos, hurones y otros animales de compañía de especies sensibles en el Área de Restricción establecida en el artículo 2, bajo el siguiente protocolo:

a) Gatos y hurones mayores de 3 meses de edad: primovacunación, consistente en vacuna y revacuna según pauta del laboratorio fabricante.

b) Cánidos no vacunados en los últimos 12 meses mayores de 3 meses de edad: primovacunación, consistente en vacuna y revacuna según pauta del laboratorio fabricante.

3. En aras a una rápida y eficaz ejecución de las medidas establecidas en la presente Resolución, se faculta a los Servicios Veterinarios Oficiales a solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como de los Cuerpos Policiales Locales y demás Agentes de la Autoridad.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El Área de Restricción, a los efectos de la presente Resolución, abarca los siguientes municipios de la provincia de Toledo: Ajofrín, Alameda de la Sagra, Albarreal de Tajo, Almonacid de Toledo, Añover de Tajo, Arcicóllar, Argés, Barcience, Bargas, Burguillos de Toledo, Burujón, Cabañas de la Sagra, Camarena, Camarenilla, Casasbuenas, Cedillo del Condado, Chozas de Canales, Chueca, Cobeja, Cobisa, Cuerva, Fuensalida, Gálvez, Gerindote, Guadamur, La Guardia, Huecas, Layos, Magán, Mascaraque, Mazarambroz, Mocejón, Nambroca, Noez, Olias del Rey, Orgaz, Polán, La Puebla de Montalbán, Pulgar, Recas, Rielves, Sonseca, Toledo, Torrijos, Totanés, Villaluenga de la Sagra, Villamiel de Toledo, Villaminaya, Villaseca de la Sagra, Villamiel de Toledo, Villaminaya, Villaseca de la Sagra, Villasequilla, Yepes, Yuncler, Yuncillos.

2. El Área de Restricción podrá ser modificada o ampliada como resultado de posteriores investigaciones epidemiológicas.

#### Artículo 3. Actuación en caso de animales sospechosos en el Área de Restricción

1. En caso de animales sensibles a la enfermedad de los que se denunciase o informase que pudiera haber entrado en contacto con el cánido positivo a la Rabia, se comunicará, a través de 112, a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería de Agricultura.

2. Se faculta a los Servicios Veterinarios Oficiales, a través del Servicio de Sanidad Animal y/o Servicio de Ganadería de esta Dirección General, a ordenar el sacrificio in situ de cualquier animal sospechoso cuya contención y control no sea posible o se ponga en riesgo cierto la salud pública, seguridad ciudadana o integridad física individual de los equipos de intervención, así como al internamiento y aislamiento de animales sospechosos, ya sea para someterlos a observación clínica o darles el destino que establezca el Plan de Contingencia.

3. El centro de internamiento y aislamiento estará bajo el control y supervisión de los Servicios Veterinarios Oficiales y del veterinario responsable del mismo, y será único para toda la Zona de Restricción, salvo que se exceda su capacidad de alojamiento, estando sometido a estrictas medidas de bioseguridad, prohibiéndose la entrada de personas ajenas a su funcionamiento o no autorizadas por el Servicio de Sanidad Animal de esta Dirección General.

#### Artículo 4. Refuerzo del control de animales vagabundos en Zona de Restricción

1. Las administraciones locales reforzarán el control y actuaciones de los animales vagabundos según establece la Ley 7/1990 de 28 de diciembre de Protección de los Animales Domésticos aprobada por las Cortes de Castilla la Mancha, así como su reglamento de ejecución, implementando una vigilancia activa de los animales para comprobar, en caso de los cánidos, que están correctamente identificados.

2. Si no apareciese el dueño o el cánido no estuviera identificado, las autoridades locales procederán a su recogida, retención y observación, pudiendo ser sacrificado una vez expirado el plazo legalmente establecido.

3. Los centros de recogida de animales, públicos, privados o concertados para tales fines, en los que se depositen los animales descritos en el párrafo anterior no podrán autorizar la salida de ningún otro animal presente y sensible a la enfermedad que no haya sido vacunado contra la Rabia en los términos del apartado 2 del artículo 1, salvo que estuviese vacunado en los últimos 12 meses.

#### Artículo 5. Refuerzos en los movimientos de animales de compañía.

1. Para el correcto cumplimiento y control de esta Resolución, especialmente a sus obligaciones de identificación y vacunación, los propietarios o tenedores de animales de compañía sensibles a la enfermedad portarán la documentación acreditativa de los mismos cuando circulen con sus animales por lugares o espacios públicos, que les podrá ser exigida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Local, Agente de la Autoridad o autoridad veterinaria competente que como tal se identifique.

En caso de no estar identificado y/o no vacunado frente a la Rabia en los últimos 12 meses, tal y como se establece en el artículo 1.2.b) de esta Resolución, la autoridad municipal procederá a actuar según dicta la Ley 7/1990 de 28 de diciembre de Protección de los Animales Domésticos y la Ley 8/2004, de 24 de abril, de Sanidad Animal, o, en su defecto, se comunicará al 112 para la adopción de medidas ad hoc por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales.

2. El movimiento, hacia fuera del Área de Restricción, de animales de compañía, tanto domésticos como exóticos, sensibles a la enfermedad, precisará la autorización previa de los Servicios Veterinarios de las Oficinas Comarcales Agrarias de los Servicios Periféricos de la Consejería de Agricultura.

3. En el Área de Restricción:

a) Se suspenden cautelarmente los concursos, certámenes o cualquier otra actividad pública que suponga la suelta o concentración de animales susceptibles.

b) Los propietarios o tenedores de animales sensibles llevarán a sus animales controlados mediante correa mientras transiten por lugares y espacios públicos, prohibiéndose que circulen libres, salvo en las zonas específicas habilitadas para su esparcimiento en los que sólo podrán acceder aquellos vacunados en los últimos 12 meses y, en caso de primovacunación o vacunación de recuerdo, no haya transcurrido, al menos, 1 mes desde la fecha reflejada en la documentación.

c) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Local, Agente de la Autoridad o autoridad veterinaria competente que como tal se identifique reforzarán la vigilancia, control y cumplimiento de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla, especialmente en lo referente al artículo 8 (Medidas de seguridad) del mencionado Real Decreto que establece la obligación que estos animales porten, en lugares y espacios públicos, bozal, así como que sean conducidos y controlados con cadena o correa corta no extensible de menos de dos metros

#### Artículo 6. Actuaciones en relación a los cadáveres de carnívoros del Área de Restricción

1. El hallazgo de cadáveres de carnívoros domésticos o salvajes encontrados en el Área de Restricción deberá ser notificado al 112, quien lo comunicará a la autoridad competente.

2. Se autoriza el enterramiento profundo con cal viva en vertederos autorizados para ello, especialmente en aquellos animales sensibles localizados en vías y carreteras públicas, siendo responsable de ello la autoridad competente de gestión de dichas vías. De igual forma se procederá en los cadáveres que se localicen en el medio rural o en espacios naturales

3. En caso de cánidos domésticos, se comprobará, antes de su enterramiento o incineración, si porta identificación electrónica (lectura de microchip), para localizar a sus propietarios y causar baja en el registro informático correspondiente.

4. Por defecto, y no existiendo relación epidemiológica con la enfermedad o evidencias de haber estado expuesto a la misma o fruto de atropellos en vías de circulación de vehículos, se actuará, por parte de las autoridades locales o competentes de dichas vías, según lo previsto en el apartado 2 del presente artículo en relación a los cadáveres de animales sensibles que aparezca en la vía pública del Área Restringida.

5. Todo lo previsto en el presente artículo deberá ser comunicado a los Servicios Veterinarios Oficiales del Servicio Periférico de Agricultura de Toledo.

#### Artículo 7. Actuaciones en ganado doméstico

1. El ganado doméstico en la zona de restricción deberá ser sometido a observación, y se evitará su contacto con cualquier carnívoro doméstico.

2. Ante la sospecha de cualquier infección se aislará y se notificará al veterinario de explotación que lo trasladará de forma inmediata a la Consejería de Agricultura.

#### Artículo 8. Entrada en Vigor.

Esta resolución tendrá efectos desde el mismo día de su publicación y tendrá vigencia de 6 meses, salvo que las circunstancias epidemiológicas obliguen a su modificación.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Agricultura en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el DOCM, de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo, 9 de junio de 2013

El Director General de Agricultura y Ganadería  
J. TIRSO YUSTE JORDÁN